JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 117º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 557, que modifica los artículos 25, 26 y 34 de la Ley Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963, que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.
(G. O. Nº 9182, del 18 de abril de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 557

Art. 1.—Se modifican los artículos 25, 26 y 34 de la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963, que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, modificados por la Ley Nº 77 de fecha 3 de diciembre de 1966, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

Art. 22.—El Consejo de Directores estará integrado por once (11) Miembros de la siguiente forma:

a) El Presidente Administrador del Instituto, quien lo será también de Consejo de Directores y ejercerá las funciones propias de esa Presidencia y la decisión de su voto será preponderante en caso de empate;

b) El Secretario de Estado de Agricultura, o un representante que él designe;

c) El Administrador del Banco Agrícola de la República Dominicana, o un representante designado por él;

d) El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, o un representante designado por él;

e) El Director General del Instituto Agrario Dominicano o un representante designado por él;

f) El Director General de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad o un representante que él designe; y

g) Cinco (5) representantes del movimiento cooperativo organizado.

Artículo 26: Los cinco (5) representantes del movimiento cooperativo serán designados por tres (3) años por el Poder Ejecutivo y escogidos por ternas propuestas por la Confederación Nacional de Cooperativas, de común acuerdo con las Federaciones de Cooperativas organizadas y confederadas, vía el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.

Artículo 34: El quórum en primera convocatoria quedará integrado por la asistencia de seis (6) miembros, siempre que uno de ellos sea el Presidente del Instituto y Presidente del Consejo de Directores.

Si no se integrara el quórum en la primera convocatoria, el Presidente del Consejo convocará nuevamente con no menos de 24 horas de antelación, haciendo constar dicha circunstancia y la sesión se efectuará en segunda o ulteriores convocatorias si asistiere el Presidente y cuatro (4) miembros o seis (6) miembros sin el Presidente del Consejo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

Rafael L. Vargas,
Secretario,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Manuel Rincón Pavón,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

---

Ley Nº 558, que modifica el párrafo 56 del artículo 2 de la Ley Nº 173, sobre Impuestos Unificados, de fecha 9 de marzo de 1964.
(G. O. Nº 9182, del 18 de abril de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 558

CONSIDERANDO: que el Estado debe adoptar todas las medidas que tiendan a proteger la industria nacional;

CONSIDERANDO: que actualmente se producen en el